000003/2022

Esquel, 19 de abril de 2022.-

------VISTOS.----------

------Los autos caratulados “M. S., R. C. c/ Provincia del Chubut (Ministerio de Seguridad) s/ Acción de Amparo por Mora” (Expte. N° 3 – Año 2022) de los que, ----------

------RESULTA.----------

------Que en p. 9/12 y vta. el Sr. R. C. M. S., con el patrocinio letrado de los Drs. F. A. F. y P. C. G., inició acción de amparo por mora en contra el Poder Ejecutivo Provincial para que dentro del plazo que se establezca, el Ministerio de Seguridad Provincial dé respuesta al recurso jerárquico y de nulidad presentado ante la Jefatura de Policía de la Provincia de Chubut el 7 de enero de 2021.----------

------Dice que opuso reclamo ante la Jefatura Policial para que se le ordene un ascenso extraordinario y al negárselo opuso el recurso jerárquico de nulidad. Explica que no ha tenido respuesta alguna y que ya han transcurrido más de once meses.----------

------Ofrece como prueba documental los bonos de derecho fijo; DNI del actor y copia del recurso jerárquico. Hace reserva del caso federal.----------

------En p. 27 se declaró la admisibilidad preliminar y se corrió traslado a la Provincia de Chubut.----------

------En p. 136vta./138vta. se presentó la demandada, Provincia del Chubut, por medio de su representante el Dr. I. O. B. y contestó demanda. Se opuso al progreso de la acción.----------

------Después de las negaciones de estilo el demandado sostiene que el amparo por mora no puede prosperar, pues el actor no ha probado haber presentado el recurso jerárquico y de nulidad que invoca, pues solo acompañó una copia simple. Dice, además, que el actor no cumplió con el artículo 76 Ley I N°18, ya que omitió denunciar la mora e intimar para que el organismo se expida en el transcurso de un mes. Por último aduce que el Estado provincial atendió el requerimiento, pues mediante providencia N°940/20 JP (SG) dictada en expediente administrativo n°585/20585/20, se expidió y no hizo lugar a lo solicitado. Ofreció prueba documental, confesional y, subsidiariamente, prueba de informes----------

------Corrido traslado a la actora, él es contestado a p. 141/144.----------

------Abierta la causa a prueba se produjo la confesional (p. 150).----------
------**CONSIDERANDO:**----------
------No hay contradicción respecto a la relación de empleo público que une al actor con la demandada ni al interés legítimo que asiste a aquel para litigar en tanto eso fue parte de un procedimiento administrativo (art. 22 Ley IN°18).----------
------Tal como ha quedado trabada la litis debo resolver si la administración ha incurrido o no en mora que haga necesaria la intervención jurisdiccional.-
------Voy a comenzar diciendo que el amparo por mora es un instrumento para hacer efectivo el derecho de petición a las autoridades, reconocido por el artículo 14 de la Constitución Nacional y 24 de la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre incorporados a nuestra Carta Magna por remisión del artículo 75 inc. 22. Es que el derecho de petición no se agota con la mera posibilidad de ejercer una pretensión sino que implica también el derecho a respuesta.----------
------Ahora bien, quien demanda a la administración, por mora en resolver, tiene la carga no solo de demostrar que es parte de un expediente administrativo sino también que la administración dejó vencer los plazos legales cuando estaba en condiciones de expedirse.----------
------Conforme lo dispuesto en el artículo 29 Ley I N° 18, el procedimiento administrativo es eminentemente escrito. Ello ha llevado a CASAGNE (2010 - 7)[1] a decir que *"Esa demanda deberá contener la prueba instrumental que acredite la existencia de ese expediente, y la mora administrativa. Si bien la LNPA no limita la acreditación de la mora a un medio de prueba determinado, consideramos que por la naturaleza, finalidad y las características del proceso, solo es admisible la prueba documental, tanto en poder del particular como en poder de terceros, y la prueba informativa si fuera necesaria"*.----------
------Lo que está en discusión, en el presente amparo, es precisamente si se ha producido o no la prueba necesaria respecto a la mora de la administración. Concretamente, el actor en su escrito de demanda aduce que la administración debe resolver un recurso jerárquico y de nulidad por él incoado. Pretende probarlo con copia simple del cargo de recepción. La administración aduce que tal recurso nunca fue interpuesto, dice que no obra

[1] Cassagne E. "El amparo por mora de la administración. La Ley 08/09/2010.

en sus registros y que presentar una copia simple tanto del escrito como del cargo es insuficiente. Frente a eso el actor corrido traslado de la objeción, contestó que el artículo 54.2 lo autoriza a acompañar copia simple.----------

------El artículo 54.2 Ley I N°18 dice. *"Si se iniciara a instancias de los interesados en el escrito que estos presenten se hará constar ... 2. De este y de los demás escritos que presenten los interesados en las oficinas de la Administración, podrán estos exigir el correspondiente recibo, admitiéndose como tal una fotocopia o una copia simple del escrito o documento de que se trate, fechada y firmada o sellada por el funcionario a que se entregue".*----------

------La interpretación del artículo es clara: quien presenta un escrito ante la administración pública tiene derecho a que se le extienda un recibo de ello. El recibo puede ser sustituido por una copia del escrito presentado siempre y cuando el funcionario actuante firme, feche o selle esa copia.----------

------Normalmente se llama cargo al sello de recepción seguido por la firma de quien recibe más la fecha en que fue recibido.----------

------Concretamente, la facultad de acreditar la recepción con una copia, se refiere al escrito presentado, no a la constancia de recepción que debe ser original.----------

------Adviértase que antes de *"... fechada y firmada"* el legislador colocó una coma. Ello significa que la admisibilidad de la copia, relatada antes, solo refiere a la petición administrativa, no al cargo.----------

------El cargo debe ser original y esto es, incluso, costumbre inveterada.----------

------Es que la Administración no puede constatar la autenticidad del cargo con una simple copia del sello y la firma. Pretender que se tenga por válida e indubitable la simple copia del cargo lesiona el derecho de defensa de la contraria, sobre todo cuando, como declara, no obra en los expedientes el mencionado recurso.----------

------El artículo 6 de la Ley V N° 84 conforme a la reforma de Ley V N°180 dice que junto con la demanda se debe "acompañar o individualizar la prueba documental..."----------

------La individualización a la que hace referencia alude a aquella documental que no esté en poder de terceros. No se trata de una facultad del actor para elegir entre acompañar o individualizar la documental obrante en su poder. Se ha dicho que *"La exigencia de la incorporación inicial de toda la prueba*

documental tiende a evitar a los litigantes sorpresas procesales, esto es, la desventaja de ignorar la existencia de algún documento que pueda ser fundamental para su defensa en juicio" (CNCiv. A 28/6/74 LL 156-821)"... *la prueba documental no acompañada en su oportunidad tiene una sanción específica contemplada en el artículo 335"* (CNCiv. C 28/8/69 ED 28-627). El artículo 335, al que se refiere el mencionado fallo es el del CPCyC federal, es idéntico al artículo 338 del rito provincial que prohíbe la incorporación tardía salvo que se trate de documento posterior o desconocido.----------

------El actor no dio ninguna explicación plausible respecto a porqué omitió acompañar la copia con el cargo original y en circunstancias como las descriptas no puede tenerse por probada la mora de la administración ya que no se logró probar la obligación de expedirse.----------

------Por los argumentos expuestos es que el amparo por mora bajo análisis debe ser rechazado.----------

------En cuanto a las costas ellas deben imponerse al actor vencido en autos conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme.----------

------En razón de todo ello,----------

----------F A L L O:----------

------**I).- RECHAZAR** el amparo por mora incoado por el actor R. C. M. S. contra la Provincia de Chubut (Ministerio de Seguridad).----------

------**II).-IMPONER** las costas de esta instancia al actor vencido en autos (art. 57 ley V-Nº 84).----------

------**III).-REGULAR** los honorarios profesionales de los Drs. F. A. F. y P. C. G., en conjunto y proporción de ley, en **30 (TREINTA) JUS** y los correspondientes al Dr. I. O. B. en **32 (TREINTA Y DOS) JUS** (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 35, 46 y ccdtes. de la Ley XIII-Nº 4) en ambos casos más el IVA pertinente .----------

------**IV.-REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

GÜNTHER E. FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° 16 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2022. CONSTE.